



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA SOBRE LAS OBSERVACIONES DEL INFORME DEL GABINETE JURIDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO REGULADOR DE LAS PROFESIONES TURÍSTICAS Y DE LAS EMPRESAS DE INFORMACIÓN TURÍSTICA EN CASTILLA-LA MANCHA.

Una vez recibido con fecha 27 de noviembre de 2018, el informe preceptivo del Gabinete Jurídico sobre el proyecto de decreto regulador de las profesiones turísticas y de las empresas de información turística en Castilla-La Mancha, y vistas las observaciones contenidas en dicho informe, y con el objeto de adaptar el texto del proyecto de decreto a dichas observaciones, y dar más coherencia al texto, se modifica el proyecto de decreto en su anexo III en el sentido establecido en el informe del Gabinete Jurídico.

Por otro lado, en la sección 3ª Procedimiento de habilitación mediante convocatoria de pruebas, se realizan las siguientes modificaciones:

En el artículo 8.4, en relación con las bases de la convocatoria de pruebas de habilitación, se sustituye "Orden" por "Resolución" y se elimina el párrafo f) "Composición y nombramiento de los miembros de la comisión evaluadora y sus suplentes".

En el artículo 9, se concreta la composición de los miembros de la Comisión de valoración siguiendo lo establecido en el informe de Gabinete Jurídico y se establece que será designada mediante resolución de la Dirección General.

Respecto a la objeción manifestada por el Gabinete Jurídico sobre el contenido del capítulo III, esta Dirección General decide mantener la habilitación en el texto del proyecto de decreto, ya que la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, en particular, sus artículos 3, letras a) y f), 24, 25 y 26, someten el ejercicio de las profesiones turísticas a la previa habilitación de la Administración turística Regional.

En relación a la observación del Gabinete Jurídico sobre el Capítulo II sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley 20/2013, de 9 de octubre, de garantía de la unidad de mercado, y las alegaciones presentadas en el periodo de información pública por varias asociaciones con intereses en la materia, se decide



modificar lo establecido en el artículo 3 sección 1ª del Capítulo II sobre el ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo, estableciéndose la obligatoriedad de estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para ejercer la actividad profesional de guía de turismo en el territorio de Castilla-La Mancha.

Esta modificación se ve fundamentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017, de 22 de junio de 2017, que declara inconstitucionales y nulos los artículos 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de octubre, de garantía de la unidad de mercado.

Los artículos 19 y 20, establecen el denominado “principio de eficacia en todo el territorio del Estado de los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades del lugar de origen”. Estos preceptos fijan el principio general de aplicación normativa de origen para el acceso a cualquier actividad económica y para la circulación de productos.

Esta normativa del lugar de origen desplaza a la normativa del lugar de destino. Así, según este principio, la norma ahora declarada inconstitucional, hubiera permitido que “cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en el resto del territorio (...)”. También preveía que la autoridad del territorio de “destino” del producto o servicio asumiera la “plena validez” de los requisitos, cualificaciones, controles previos o garantía exigidos a operadores o bienes en el lugar de origen, aunque sean distintos de los propios. Finalmente, establecía que “el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguno”.

La sentencia mencionada considera que el principio de eficacia en todo el territorio nacional de los requisitos de acceso establecidos en el lugar de origen supone una excepción al de territorialidad de las competencias, que es “implícito al propio sistema de autonomías territoriales” contenido en la Constitución y que preside el ejercicio de las competencias y la alteración de las reglas que rigen las relaciones entre los distintos ordenamientos autonómicos. Recalca que el reconocimiento por parte del Estado de efectos supraterritoriales a las actuaciones autonómicas tiene un “límite claro”: “La imposibilidad de reconocer tales efectos cuando no existe una equivalencia



en las normativas aplicables. En la medida en que exista una legislación estatal común, o exista una pluralidad de legislaciones autonómicas que (...) fijen un estándar que pueda ser considerado equivalente, el Estado podrá reconocer a las decisiones ejecutivas autonómicas efectos extraterritoriales a través de la imposición del reconocimiento de la decisión adoptada en una determinada Comunidad Autónoma en el resto”.

Sin embargo, cuando no existe ese estándar común o equivalente, como en el caso que nos ocupa, existiendo entre las diversas CCAA vías diferentes para conseguir la habilitación “la ruptura del principio de territorialidad constitucionalmente consagrado y estatutariamente reconocido supone obligar a una Comunidad Autónoma a tener que aceptar dentro de su territorio una pluralidad de políticas ajenas. Aceptación que choca con la capacidad para elaborar sus propias políticas públicas en las materias de su competencia y entraña la constricción de su autonomía (...)”.

Por lo expuesto, y en el ejercicio de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 31.1.18 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en materia de promoción y ordenación turística en su ámbito territorial, se procede a modificar en el sentido mencionado el ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo en el territorio de Castilla-La Mancha.

Por otra parte, el establecimiento y la prestación temporal de servicios en Castilla-La Mancha de guías de turismo establecidos en cualquier estado de la Unión Europea, debe someterse a lo dispuesto en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, norma Estatal dictada en base a sus competencias exclusivas *“para establecer las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”* (disposición final cuarta del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio), y mediante la que se *“incorpora al derecho español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («reglamento IMI»)»* (disposición final segunda del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio).



Castilla-La Mancha

Finalmente, se incorpora al expediente el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos previsto en el art. 23 de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, dado que la realización de pruebas previstas en el art. 8 del proyecto de decreto de regulación de las profesiones turísticas y empresas de información turística en Castilla-La Mancha y la previsión de indemnizaciones a percibir por los miembros de la comisión evaluadora implica gasto.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

En Toledo, a 28 de diciembre de 2018.

LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA



ANA ISABEL FERNANDEZ SAMPER